



## RESOLUCION N. 00446

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3434 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 01420 de 1 de agosto de 2016, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. 900.117.669-5, como propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la carrera 73A No. 77A-62 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 3 de noviembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2016EE195597 de 8 de noviembre de 2016 y notificado personalmente el día 6 de octubre de 2016, al señor **JOHN FREDY FLÓREZ BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.510.893, en calidad de apoderado por parte de la representante legal de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, con cédula de ciudadanía No. 79.294.138, con constancia de ejecutoria del día 7 de octubre de 2016.

A través del Auto No. 02296 de 27 de noviembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, los siguientes cargos:

“(…)

**Cargo Primero:** Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en sitio prohibido, Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, área constituida como espacio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.*

**Cargo segundo:** *Por existir en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, más de un aviso por fachada de establecimiento, a pesar de que la edificación no contiene dos (2) o más fachadas, contraviniendo lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo tercero:** *Por contar con aviso en la culata de la edificación ubicado en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo cuarto:** *Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en la Carrera 73 A No. 77 A - 62, localidad de Engativá de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008.*

(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **PEDRO ANTONIO BAQUERO NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.138, en calidad de representante legal de la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, identificada con Nit. 900.117.669-5, con constancia de ejecutoria del 28 de diciembre de 2016.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02296 de 27 de noviembre de 2016, la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA**, presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo se expidió el Auto No. 00504 de 3 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 03737 del 25 de mayo de 2016.

De igual manera, el anterior acto administrativo decidió negar las siguientes pruebas solicitadas en el escrito de descargos con radicado 2017ER05689 de 11 de enero de 2017:

"(...)



1. *Concepto Favorable para la instalación emitido por la Alcaldía Local para la utilización del DUMMY en la periferia del predio KR 73a No 77a-62 durante los meses de mayo y junio de 2016.*

(...)"

Con posterioridad la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 03434 de 31 de octubre de 2018, mediante la cual se decidió de fondo el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar responsable ambientalmente a la **sociedad DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso situados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, al colocar elementos publicitarios tipo aviso en espacio público que es lugar prohibido, al colocar más de un aviso por fachada en el establecimiento comercial, al contar con aviso en la culata de la edificación, y existir publicidad exterior tipo aviso que no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Como consecuencia de lo anterior, imponer a la sociedad **DIAGNOSTIYA LIMITADA, identificada con Nit. 900.117.669-5**, representada legalmente por el señor **MARIO ROBAYO QUINTERO**, identificado con C.C. 19.339.241, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso situados en la Carrera 73 A No.77 A-62 de esta ciudad, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$82.724.153)**.*

(...)"

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito presentado con el radicado No. 2018ER306976 de 24 de diciembre de 2018, cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos de fondo del mismo.



## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las pretensiones del recurso presentado por la sociedad se pueden resumir de la siguiente manera:

1. No tener en cuenta, al momento de realizar el cálculo de la multa dentro del informe de criterios, el salario mínimo legal vigente de la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, en la medida en que la jurisprudencia constitucional ha determinado que el valor de referencia al momento de calcular sanciones de multa debe ser los del momento de la comisión de la infracción.
2. Existencia de un error al momento de calcular la variable de probabilidad de ocurrencia en la tasación de la multa, debido a que según la sociedad recurrente debió ser baja porque la finalidad de la sociedad es propender con la protección del ambiente y en especial con el componente social y paisajístico. De igual manera, trae a colación cálculos de multas de sanciones en temas de publicidad en donde la variable de probabilidad de ocurrencia es muy baja y no alta como se calculó en el presente proceso.
3. Que se tuvo en cuenta dentro de la tasación de la multa como circunstancia agravante obtener provecho para si mismo evitando incurrir en los costos que genera el registro de la publicidad exterior visual, desconociendo que ellos cuentan con los registros de publicidad M1-01164 de 23 de junio de 2015 y M1-00106 de 24 de mayo de 2016.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en



particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

## FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Respecto al primer argumento planteado por la sociedad recurrente, es decir, que el salario mínimo legal vigente debió ser el de la fecha de ocurrencia de los hechos al momento de tasar la multa, es pertinente aclarar que el salario que tuvo en cuenta esta Secretaría al momento de hacer el cálculo de la sanción de multa no correspondió, en ningún momento, a una decisión caprichosa de la administración, pues es la misma metodología dispuesta en los artículos 7 y 8 de la Resolución 2086 del 2010, los cuales indican que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procede a monetizar teniendo como base el SMMLV al momento de tasar la multa, que para el caso en particular fue el del año 2018. Por tal motivo, el argumento plasmado en el escrito de reposición se queda sin fundamento.

Ahora bien, en tratándose de la probabilidad de ocurrencia y de acuerdo a lo presentado por la sociedad con relación a las sanciones proferidas por esta Secretaría en temas de publicidad exterior visual, se le recuerda que las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de **DIAGNOSTIYA LTDA** son diferentes a las resoluciones presentadas por el usuario, es decir, la No. 00109 de 02/02/2016 y No 00203 del 09/01/2017. Por tal motivo, a diferentes circunstancias de hecho no se les puede aplicar la misma consecuencia jurídica.

Las circunstancias de hecho del presente procedimiento sancionatorio son diferentes a los actos administrativos mencionados por **DIAGNOSTIYA LTDA** en la medida en que se presentó más de un incumplimiento a la normativa ambiental de publicidad exterior visual, por colocar avisos publicitarios en áreas que constituyen espacio público, por tener más de un aviso en fachada (fotografías 3 y 4 del Informe Técnico No. 02430 de 17 de septiembre del 2018), por



contar con aviso en culata (fotografía 5) y por instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así pues, al existir varias infracciones a la normativa ambiental vigente en el Distrito Capital, se genera un riesgo de afectación paisajística y, por lo tanto, esta autoridad ambiental considera correcto el valor establecido para la probabilidad de ocurrencia en el Informe de Criterios No. 02430 de 17 de septiembre de 2018.

Por último, la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA**, manifiesta que el usuario cuenta con registro de publicidad exterior visual M1-011164 (radicado No 2015EE110075 DEL 23/06/2015) y M1-00106 (radicado 2016EE82713 del 24/05/2016), correspondiente a los avisos adosados a la fachada ubicados en la carrera 73 A y 72, respectivamente, que por tal motivo no está obteniendo provecho económico para si o para un tercero, y no le es aplicable dicho agravante.

Si bien es cierto la sociedad cuenta con dos registros otorgados por esta autoridad ambiental, durante la visita realizada el día 12 de mayo del 2016, la misma contaba con 4 avisos publicitarios sin registro, como lo confirma el Concepto Técnico No 03737 de 25/05/2016:

“(…)

*Se encontró que el establecimiento tiene ubicados en espacio público cuatro (4) avisos y dos (2) dummies y en la fachada se encuentran adosados 4 avisos sin registro y uno (1) en la culata de la edificación.*

(…)”

Debido a que la autoridad ambiental desconocía las dimensiones de los demás avisos adosados a la fecha no fue posible cuantificar el costo evitado en relación al registro de PEV, razón por la cual se estableció el agravante en mención.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección procederá a no aceptar ninguna de las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA**, y por tal motivo se confirmará en su totalidad la Resolución No. 3434 de 31 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 3434 de 31 de octubre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAGNOSTIYA LTDA**, identificada con Nit. 900.117.669-5, en la carrera 73 A No. 77A-62 de la localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180991 DE FECHA  
2018 EJECUCION:

14/03/2019

**Revisó:**

8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
SDA-CPS-  
20190014 DE  
2019

FECHA  
EJECUCION:

14/03/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

18/03/2019